



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RECHAZA DEMANDA | | | | | | | |
|-----------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00009 | 00 |
| DEMANDANTE | DENIS GORDILLO CARDONA | | | | | | |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Correspondió por reparto, a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DENIS GORDILLO CARDONA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. donde se pretende que se declare responsable a PORVENIR S.A. de los perjuicios causados a la demandante por omisión del deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional de esta última

En asuntos como el “*sublite*” la competencia por el factor territorial se determina de acuerdo con la regla establecida en el artículo 11 del C.P.T.Y.S.S. cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 11°. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*

De acuerdo con la norma en cita la competencia por el factor territorial en los procesos contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social es a prevención, pudiendo elegir el demandante, entre el juez competente en el domicilio de la demandada o el juez competente en lugar de la reclamación. En el caso de autos la parte actora en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el artículo 11 en cita eligió como criterio determinante de la competencia el lugar donde tiene su domicilio la entidad demandada; así se lee en el acápite de cuantía y competencia del libelo genitor (fl.38).



35

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones que excede los diez (10) salarios mínimos y el domicilio de la parte demandada, es usted competente para conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tiene su domicilio principal

en la ciudad de Bogotá lo anterior según su certificado de existencia y representación legal que obra folios 87 a 103 del plenario; de su suerte que el Juez competente para asumir el conocimiento del presente proceso según las voces del artículo 11 en cita es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-

Así las cosas, de conformidad con lo reglado por el artículo 85 del C.G.P. y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor, se rechazara la presente demanda por falta de competencia de esta agencia judicial por el factor territorial y se ordenara la remisión de la misma al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **DENIS GORDILLO CARDONA** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e9c0bf2bc045ad334ce876fb91653b0da42010479a51bc4ddfe85c0b3e1af0**

Documento generado en 08/02/2022 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>